

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ingres a conocimiento de este despacho el Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición, promovido por [REDACTED] en su calidad de Vicepresidente Encargado del **CLUB DEPORTIVO DE CAZA Y PESCA DE PANAMA**, en virtud de petición elevada ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE**.

De conformidad con lo pedido, [REDACTED] en su calidad de Vicepresidente Encargado del **CLUB DEPORTIVO DE CAZA Y PESCA DE PANAMA**, indica que no ha obtenido respuesta a la petición que fue oportunamente presentada ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del Reclamo por Incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal no aporta la solicitud previa efectuada ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, requisito indispensable para demostrar que en efecto existe una petición ante dicha institución y el término de esta. En esa misma cuerda se tiene que el reclamante comparece en su calidad de Vicepresidente Encargado del **CLUB DEPORTIVO DE CAZA Y PESCA DE PANAMA**, no obstante no aporta constancia probatoria acerca de la existencia del referido club, con la cual pueda comprobarse que en efecto el señor [REDACTED] tiene la condición esgrimida y que goza de la capacidad legal para exigir lo pedido, máxime cuando se observa que se trata de la petición de permisos de caza de los señores [REDACTED] [REDACTED] y cuya solicitud inicial no se aporta al reclamo en estudio, ni consta autorización o poder para actuar en representación de terceros que no entablan el Reclamo que nos ocupa.

Esta Autoridad advierte que el Reclamo por Incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el Reclamo por Incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

1. **NO ADMITIR**, el Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición presentado por [REDACTED] en su calidad de Vicepresidente Encargado del **CLUB DEPORTIVO DE CAZA Y PESCA DE PANAMA**, contra el **MINISTERIO DE AMBIENTE**.
2. **SEGUNDO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente Reclamo.
3. **TERCERO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,



**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL**